

recurso de reposición y en subsidio el de apelación PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANS RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-000...

Jose Rico <josedanielriconieves@gmail.com>

Mar 11/07/2023 2:07 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ivanlinerovalera@hotmail.com <ivanlinerovalera@hotmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (14 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION GUSTAVO JIMENEZ CORPAS VS OPERTRANS S.A..pdf; 07AutoAdmiteDemanda.pdf; 11AUTOLIBRAMANDAMIENTOEJECUTIVO-PAGO.pdf; 08notificacionpersonal.pdf; 01ActadeReparto.pdf; 09AutoTieneporNocontestada.pdf; 03Demanda.pdf;

Santa Marta D.T.C.H.

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANS RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00011-00

Respetada señora Juez,

JOSE DANIEL RICO NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.929.326 de Santa Marta, con T.P.: 314.536 del C.S.J., en esta oportunidad obrando en calidad de apoderado especial de la empresa **OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S. OPERTRANS RDS S.A.S.**, identificada con el NIT.: 900470875-8, ubicado en la CALLE 20 NO. 12 - 21 LC 1 AVE. LOS ESTUDIANTES, otorgado en poder debidamente diligenciado por su Gerente, la señora **NANCY VALLEJO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.914.240 de Bucaramanga, Santander tal y como aparece en certificado de matrícula mercantil aportado para tales efectos, comedidamente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el mandamiento de pago emitido por el despacho el día 08 de junio de 2023, notificada por el estado el día 06 de junio de 2023

ANEXOS:

1. ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.
2. Acta de reparto del proceso de la referencia.
3. Auto admisorio expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.
4. Correo para notificación judicial.
5. Auto que tiene por no contestada la demanda y fija fecha.
6. Auto que libra mandamiento ejecutivo

Atentamente,



JOSE DANIEL RICO NIEVES
C. C. N° 1.082.929.326 de Santa Marta
T. P. N° 314.536 del C. S. J.



JOSE DANIEL RICO NIEVES
ABOGADO.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.
Universidad Sergio Arboleda
T.P. 314.536 del C.S.J.



JOSE DANIEL RICO NIEVES
ABOGADO
Universidad Sergio Arboleda

Santa Marta D.T.C.H.

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANS RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00011-00

Respetada señora Juez,

JOSE DANIEL RICO NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.929.326 de Santa Marta, con T.P.: 314.536 del C.S.J., en esta oportunidad obrando en calidad de apoderado especial de la empresa **OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S. OPERTRANS RDS S.A.S.**, identificada con el NIT.: 900470875-8, ubicado en la CALLE 20 NO. 12 - 21 LC 1 AVE. LOS ESTUDIANTES, otorgado en poder debidamente diligenciado por su Gerente, la señora **NANCY VALLEJO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.914.240 de Bucaramanga, Santander tal y como aparece en certificado de matrícula mercantil aportado para tales efectos, comedidamente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el mandamiento de pago emitido por el despacho el día 08 de junio de 2023, notificada por el estado el día 06 de junio de 2023, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Frente al hecho 1: es cierto en cuanto a las documentales halladas en el expediente.

Frente al hecho 2: Es parcialmente cierto, lo anterior en razón a que, si bien es cierto que hubo una sentencia condenatoria, está estuvo viciada en razón a errores en la notificación de mi poderdante, ya que no hubo un acuse de recibido formal en la notificación durante el proceso. Además de lo anterior tampoco se nombró un curador *ad litem* para proferir sentencia, ante tal situación la sentencia se profirió en completa ausencia de mi cliente, cosa que actuó en menoscabo de los derechos de mi cliente al debido proceso, el acceso a la justicia y su derecho fundamental a la defensa.

Por tales situaciones la condena a mi representada asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$46.304.259.18), sin haberse garantizado de ninguna manera un real acceso a la defensa y el ejercicio de un sano derecho a la legítima defensa.

Frente al hecho 3: es parcialmente cierto, toda vez que la sentencia condenatoria en contra de mi poderdante dio lugar a la condena en costas, no obstante, al estar esta viciada, como se explicó en el numeral anterior, esta es una condena derivada de una acción manchada por un vicio procedimental que afecta y lesiona enormemente los intereses y patrimonio de mi representada.



JOSE DANIEL RICO NIEVES
ABOGADO
Universidad Sergio Arboleda

Frente al hecho 4: NO es cierto, porque como bien se ha explicado anteriormente no se puede ser ejecutado legalmente cuando la sentencia que da origen a la exigibilidad de una obligación se considera inexistente por haberse echo de manera errónea, por lo que no es de recibo lo planteado por la parte demandante.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, puesto que mi representado NO adeuda tal cantidad de dinero en razón a que todos los dineros objetos de la presente demanda son producto de una condena que, a todas luces, fue en completa ausencia de mi representado. Sin mencionar que la cuantía de los derechos ciertos que fueron debatidos en el proceso no son las correctas.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Para esta excepción planeo demostrar que efectivamente hubo erro en la notificación por parte del juzgado y que si bien este no es el escenario procesal para ello debo hacer claridad en ello porque es evidente la injusticia que se ha venido perpetrando en contra de mi cliente al violar todas las garantías procesales establecidas por la ley para garantizar su derecho al debido proceso y con ello su derecho a la legítima defensa y al acceso a la justicia. Entonces, queda claro que el juzgado para tomar la decisión que en derecho le correspondió, omitió su deber de corroborar que todo el procedimiento estuviera libre de vicios para dar cumplimiento al mandato impuesto por la constitución de 1991. Es por ello que invoco como fundamentos de derecho, inicialmente, el artículo 133 del Código General del Proceso que dispone textualmente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este mismo sentido y como complemento de lo anterior el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, dispone:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación de la demanda se entendió surtida en legal forma el día 05 de abril del 2022, sin embargo, al no haber prueba de “acuse de recibido” en todo el expediente, es imposible determinar el día exacto en que las fechas para su contestación debieron empezar a correr. La prueba se halla en el mismo correo que aporta el juzgado para dar por surtida la notificación personal, a saber:



JOSE DANIEL RICO NIEVES
ABOGADO
Universidad Sergio Arboleda

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANSRADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00011-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 1/04/2022 8:47 AM

Para: info@opertransporte.com <info@opertransporte.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@opertransporte.com (info@opertransporte.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S-OPERTRANSRADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00011-00

En el recuadro rojo; se evidencia claramente la expresión “**el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**”, por lo que es imposible determinar si el mensaje de datos llegó a su destino o más delicado aún, fue revisado por su destinatario final, haciendo imposible establecer una fecha exacta para que corrieran los términos antes mencionados.

Con fines de dar asidero jurídico a lo antes mencionado, me permito citar textualmente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T238 de 2022, a saber:

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Lo anterior deja en clara evidencia la omisión por parte del despacho de constatar si hubo una eficaz diligencia de notificación, lo que por sí solo debería dar lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado. Por lo que una obligación existente a la luz de una ilegalidad no puede, ni debe ser exigida por medios legales.

2. **BUENA FE:** en cuanto a esta excepción debo mencionar que mi cliente se ha puesto ya en contacto con el demandado para encontrar una solución y evidenciando así su claro deseo de apegarse a las normas y a la sentencia emitida por el juzgado. No obstante, continuamos en nuestra posición de no estar de acuerdo con las condenas impuestas por su honorable despacho.

SOLICITUD:

Con fundamentado a lo indicado en la contestación y a las pruebas documentales que aportó, solicito al señor Juez, se sirva:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito y en consecuencia dar por terminado el proceso, procediendo al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
2. Retener los títulos judiciales a favor de la demandante sobre las sumas que excedan el crédito adeudado hasta tanto no se produzca sentencia que ponga fin al proceso y se realice la liquidación del crédito a que haya lugar.



JOSE DANIEL RICO NIEVES
ABOGADO
Universidad Sergio Arboleda

3. Condénese en costas a la parte demandante.

ANEXOS

1. Acta de reparto del proceso de la referencia.
2. Auto admisorio expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.
3. Correo para notificación judicial.
4. Auto que tiene por no contestada la demanda y fija fecha.
5. Auto que libra mandamiento ejecutivo

NOTIFICACIONES

1. Las del suscrito:
Dirección: 4090 Rue Lanouette, Montreal, Quebec, Canadá.
E-mail: josedanielriconieves@gmail.com
Celular: +14389985575 (solo llamadas vía whatsapp)
2. Las de la demandada y los demandantes, las allegadas en el escrito de demanda.

No siendo otro el motivo del presente, con mi acostumbrado respeto y agradecido siempre,

JOSE DANIEL RICO NIEVES
C. C. N° 1.082.929.326 de Santa Marta
T. P. N° 314.536 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 23 de mayo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2022. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS EN CONTRA DE OPERACIONES DE TRANSPORTES DE RUTA DEL SOL S.A.S – OPERTRANS.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2022-00011-00

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en lo ordenado por la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el día 23 de junio de 2022 con Radicado No. 47.001.31.05.002.2022-00011-00, solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías la suma de \$141.534
- Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$1.359
- Por concepto de primas de servicios, la suma de \$141.534
- Por concepto de vacaciones, la suma de \$63.475
- Cálculo actuarial en pensiones al fondo en que se encuentre afiliado el demandante o al que este elija, según su preferencia, por los siguientes periodos, así:
Para noviembre de 2018: 2 días de cotización con salario de \$781.242
Para enero de 2019: 25 días con salario de \$828.116
- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$42.646.635) por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a razón de la suma diaria de \$27.603 desde el 26 de enero de 2019 hasta el día de hoy 21 de abril de 2023 y todas aquellas sumas que se causen a partir del día 22 de abril de 2023 por concepto de dicha indemnización moratoria, hasta que se verifique el pago
- Costas procesales: \$2.000.000
- Intereses generados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, hasta el cumplimiento efectivo de las mismas.
- Costas y agencias en derecho del presente proceso.

Seguidamente, a fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS. NIT. 900470875-8, posea a cualquier título y en las cuentas corriente y/o de ahorros en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2022

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de OPERACIONES DE TRANPOSTES DE RUTA DEL SOL S.A.S – OPERTRANS.

Pues bien, este Despacho en calenda del 23 junio de 2022, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente y, en ese sentido la presente ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ CORPAS** y la accionada **OPERACIONES DE TRANSPORTE RUTA DEL SOL S.A.S- OPERTRANS**, existió una relación laboral regida por un

contrato de trabajo a término indefinido desarrollado entre el 28 de noviembre de 2018 y el 25 de enero de 2019, de conformidad con lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada OPERTRANS, a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías la suma de **\$141.534**.
- Por concepto de intereses de cesantías, la suma de **\$1.359**.
- Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$141.534**
- Por concepto de vacaciones, la suma de **\$63.475**.
- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, deberá pagar la suma diaria de **\$27.603** desde el 26 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago.
- Calculo actuarial en pensiones al fondo en que se encuentre afiliado el demandante o al que este elija, según su preferencia, por los siguientes periodos, así:
 - Para noviembre de 2018: 2 días de cotización con salario de **\$781.242**.
 - Para enero de 2019: 25 días con salario de **\$828.116**.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: IMPONER COSTAS a cargo de la parte demandada **OPERTRANS**, fijense como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 2 SMLMV.

Por otro lado, por medio de Auto del 7 de octubre de 2022 se aprobaron las costas del proceso ordinario, como se observa a continuación:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA	
Opertrans S.A.S	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Por lo anteriormente anexado, este Despacho procede a librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESO CON 18/100 (**\$46.304.259.18**) por los siguientes conceptos:

- CESANTÍAS: 141.534
- INTERESES DE CESANTÍAS: 1.359
- PRIMA DE SERVICIOS: \$141.534
- VACACIONES: \$65.559.18
- INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST DESDE EL 26 DE ENERO DE 2019= \$27.603 x 1571 días = \$43.364.313
- COSTAS PROCESO ORDINARIO: \$2.000.000

Así mismo, se requerirá al demandante para que este informe el fondo pensional al cual se afilará para posteriormente requerir al mismo a que procede a liquidar el calculo actuarial de los siguientes periodos:

- Para noviembre de 2018: 2 días de cotización con salario de \$781.242
- Para enero de 2019: 25 días con salario de \$828.116

Se aclara que aunque en acta se anotó un monto de vacaciones diferente, una vez revisada la grabación se encuentra que en el minuto 18:51 al 18:58 de la parte motiva y del 29:11 al 29:18 de a resolutive se fijó %65.559.18 por lo que se subsanará en este momento ese error de transcripción.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar una obligación insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener retención de los dineros que la demandada OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS. NIT. 900470875-8, posea a cualquier título y en las cuentas corriente y/o de ahorros en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS en contra de OPERACIONES DE TRANSPORTES DE RUTA DEL SOL S.A.S – OPRTRANS. por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESO CON 18/100 **(\$46.304.259.18)** por los siguientes conceptos:

- CESANTÍAS: 141.534
- INTERESES DE CESANTÍAS: 1.359
- PRIMA DE SERVICIOS: \$141.534
- VACACIONES: \$65.559.18
- INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST DESDE EL 26 DE ENERO DE 2019= \$27.603 x 1571 días = \$43.364.313
- COSTAS PROCESO ORDINARIO: \$2.000.000

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención decretar y de los dineros que la demandada OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPRTRANS. NIT. 900470875-8, posea a cualquier título y en las cuentas corriente y/o de ahorros en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA. Se limita el embargo hasta la suma de **\$50.934.685**. Oficiese

TERCERO: INSTAR AL DEMANDANTE a que en un término de tres (3) días comunique a la parte demandada a que FONDO DE PENSIONES requiere que le sean consignados los aportes adeudados con sus respectivos intereses moratorios.

CUARTO: REMITIR copia de la sentencia de primera instancia y de la presente decisión al fondo que hubiere señalado la parte demandante para que éste realice el cálculo actuarial de los periodos no cotizados, incluyendo los respectivos intereses moratorios.

QUINTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

SEXTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **Personal** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213477bfb159eaff8c606bcee2d1280ad095bfdb84a18824071ed108979d1f6**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de marzo de 2022. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00011-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en tiempo. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS** contra **OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S- OPERTRANS. RAD: 47-001-31-05-002-2022-00011-00.**

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

R E S U E L V E:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada por **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CORPAS** a través de apoderado judicial, contra **OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S- OPERTRANS.**

2º)-Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, **OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S- OPERTRANS**, a la Dra. **NANCY VALLEJO**, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que la conteste dentro del término de (10) días.

3º)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual, a las direcciones de correo electrónico de la demandada, establecida por el extremo activo en su demanda.

4º) Ordénese a la demandada allegar con la contestación las siguientes pruebas, expresamente pedidas por la activa:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e5af9cc53c6d76a4adc19032871c1bd0af6338098c479011607c1ae59cbe25**

Documento generado en 10/03/2022 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>